

559-15

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y dos minutos del día veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

El día dos de diciembre de dos mil quince, se presentó escrito firmado por el licenciado _____ en calidad de apoderado general judicial de la sociedad denunciada _____, por medio del cual se muestra parte y manifiesta sus argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos a su mandante.

Tener por parte a _____ por medio de su apoderado general judicial, licenciado _____

Tener por agregada la documentación que consta de folios 8 al 13.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC y sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, es procedente continuar con el análisis de fondo.

I. El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora _____ con Número de Identificación Tributaria _____ propietaria del establecimiento denominado _____, por supuesto incumplimiento a la obligación contenida en el artículos 27 letra c) de la LPC.

II. Los hechos atribuidos a la referida proveedora consisten en poner a disposición de los consumidores productos sin su respectivo precio de venta, lo cual constituye una infracción a lo establecido en el artículo 42 letra f) de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor, basó su denuncia en el acta de inspección número uno siete uno tres de fecha veintinueve de julio de dos mil trece y anexos que constan en el presente expediente.

III. En el ejercicio del derecho de defensa de su mandante, el licenciado _____ en su calidad de apoderado general judicial de la proveedora, manifestó que con motivo de la invitación recibida por parte de los organizadores del evento denominado _____ del año dos mil trece, en las instalaciones del _____

AM E

, la administración decidió montar una exhibición de maquinas industriales a efectos de mostrar a los niños el procedimiento de elaboración de los caramelos y chicles que distribuye, entregando a los asistentes muestra gratuitas de los mismos, además de aprovechar la ocasión para promocionar todos sus productos en vitrinas y estantes colocados dentro del local alquilado para tal efecto, siendo esta la razón por la cual los delegados encontraron dichos productos dentro del establecimiento, los cuales no eran para fines de venta sino de exposición y promoción, lo cual no fue aclarado por la persona que los atendió durante la inspección.

Por otra parte, indicó que la proveedora vende sus productos a través de dos establecimientos, ya que por políticas de venta, procedimientos contables, y otros factores, no facturan fuera de dichos puntos de venta, por lo que cuando participan en eventos como el que hoy nos ocupa, o en actividades de diferentes instituciones públicas o privadas, lo hacen únicamente con fines promocionales o de lanzamiento de nuevos productos al mercado.

IV. El artículo 27 en el inciso 1º establece: “*En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda...*”, enfatizando en la letra c) de dicha disposición, el deber de incorporar en los productos comercializables su precio de venta. El anterior literal se complementa con el inciso 2º de la referida norma, el cual dispone: “*Todo detallista deberá marcar en los empaques o envases de los productos, en carteles visibles o en cualquier otro medio idóneo, el precio de venta al consumidor*”. En ese orden, el artículo 42 de la LPC, determina que: “Son infracciones leves las acciones u omisiones siguientes: *f) Ofrecer al consumidor, bienes o servicios sin exhibir los precios en los términos descritos en esta ley y su reglamento*”.

V. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: “Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”. De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de

la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor, de la cual se colige que la proveedora tenía a disposición de los consumidores productos sin exhibir su precio de venta, conforme a lo consignado en el anexo uno denominado Formulario para Inspección Precios a la Vista.

Por su parte, el apoderado de la proveedora por medio del escrito de folios 6 y 7, indicó que los productos objeto del hallazgo no se utilizan para la venta a los consumidores sino que con fines promocionales, aclarando cuales son los únicos puntos de venta que posee; sin embargo, pese a lo expuesto no se ha presentado u ofrecido prueba de descargo que desvanezca la información contenida en el acta de inspección sobre la cual se apoya la denuncia, por tanto, ésta conserva su plena validez por no haber desvirtuado su contenido mediante otra prueba que merezca fe.

Es necesario tener presente que la proveedora incurrió en la referida infracción, actuando con negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la LPC, de las cuales no puede alegar ignorancia desde luego que está dedicada a la comercialización de bienes. Por lo que ha quedado demostrado en el presente caso, que la proveedora incumplió lo dispuesto en el artículo 27 letra c) de la LPC, por ofrecer a los consumidores bienes sin exhibir los precios en los términos descritos en la ley y su reglamento, máxime cuando dicha acción se realiza con el objetivo de promocionar sus productos y durante el desarrollo de un evento que recibe a una gran cantidad de consumidores con el ánimo de adquirir los productos que los proveedores comercializan en el mismo.

VI. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que cometió la infracción al artículo 42 letra f) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado _____, el cual se encontraba instalado en el _____ y que por la actividad económica que realiza, esto es poner a disposición de los consumidores productos alimenticios para su consumo, es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha advertido un daño concreto en una persona en particular, debe aclararse que el perjuicio al bien jurídico tutelado por dicha infracción legal es el derecho a la información del consumidor; supuesto normativo que se configura por ofrecer productos sin indicación de su precio de venta, relacionados en el anexo uno del acta de mérito, siendo doscientos ochenta y cinco bolsas plásticas de dulces y siete bolsas de otros productos, haciendo un total de **doscientos noventa y seis** artículos. Además, como se señaló anteriormente, la proveedora no actuó con el debido cuidado y diligencia al momento de atender las obligaciones que la ley le exige.

VII. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 27 letra c), 40, 42 letra f), 45, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sancionar a la proveedora _____ con la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$684.00), *equivalentes a tres salarios mínimos mensuales en la industria*, en concepto de multa por la infracción al artículo 42 letra f) de la LPC, por ofrecer bienes sin exhibir sus precios.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

b) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.

[Faint handwritten signatures and text, possibly including the date 1/11/11]

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

G
2011

[Faint handwritten signature]

